



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2018-PA/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX GARCÍA HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada inicialmente por los señores magistrados Ferrero Costa Miranda Canales y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Félix García Hernández contra la sentencia de fojas 319, de fecha 28 de agosto de 2018, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2017, el actor interpone demanda de amparo contra Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda, alega que es incompatible percibir simultáneamente pensión de invalidez y remuneración por parte de un mismo trabajador; asimismo, aduce que el certificado médico presentado por el actor no es un documento idóneo para demostrar su enfermedad y que no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre las enfermedades que padece y las labores realizadas.

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona con fecha 12 de julio de 2017 (f. 178) declaró fundada la excepción deducida por la demandada; sin embargo, mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2017 (f. 205), la Sala superior revocó la apelada y declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, disponiendo la continuación del proceso.

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona declaró fundada en parte la demanda por considerar que se ha acreditado la relación causal entre las enfermedades padecidas por el actor y las labores que realizó durante su actividad laboral, y, toda vez que el actor demostró padecer de enfermedades profesionales pero con un menoscabo del 66 %, lo que equivale a una incapacidad permanente parcial, correspondía que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional equivalente al 50 % de su remuneración mensual, y no como lo solicitaba el actor, una pensión de invalidez ascendente al 70 % de la remuneración asegurable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2018-PA/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX GARCÍA HERNÁNDEZ

La Sala superior competente revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por estimar que el actor no ha adjuntado medio probatorio idóneo para acreditar el porcentaje de la enfermedad profesional que alega padecer.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo y solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2018-PA/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX GARCÍA HERNÁNDEZ

Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
9. A fin de acreditar que padece de enfermedades profesionales, el accionante ha presentado copia legalizada del Certificado De Evaluación Médica, de fecha 18 de noviembre de 2015, expedido por la comisión médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza (folios 5), en el que se consigna que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 66 %.
10. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
12. Asimismo, en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente que: “en el caso de la neumoconiosis



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2018-PA/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX GARCÍA HERNÁNDEZ

(silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.

13. De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790.
14. El actor ha presentado la constancia de trabajo de fecha 5 de junio de 2013 (fojas 2), expedida por la empresa Shougang Hierro Perú SAA, en la que se señala que ha trabajado en la modalidad de centro minero metalúrgico a tajo abierto, y que a dicha fecha laboraba como supervisor en el área de mantenimiento eléctrico.

De otro lado, el actor ha adjuntado la carta de fecha 12 de junio de 2006 (fojas 3), emitida por la referida empresa y dirigida a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en atención a lo solicitado por el actor “para trámites de renta vitalicia por enfermedad profesional”, lo que hace suponer que este previamente, aproximadamente en el año 2006, habría solicitado también a la ONP el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional adjuntando el respectivo certificado médico o del año 2006 o de fecha anterior, pensión que le habría sido denegada; en dicho documento se señala que el accionante se desempeñó como: *oficial, ayudante, electricista B, especialista II, especialista I, maestro especialista y técnico I* (resaltado nuestro), en el área de mantenimiento eléctrico, beneficio (Centro de Proceso Metalúrgico San Nicolás); además se indica que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, a fuerte ruido permanente ocasionado por las operaciones extractivas, disparos, perforación, chancado, carguío, acarreo y descarga en Plantas Chancadoras, y a cambios bruscos de temperatura, calor, frío, neblina y humedad en época de invierno .

15. Ahora bien, en respuesta a lo solicitado por este Tribunal mediante Decreto de fecha 9 de noviembre de 2020 respecto a las labores desempeñadas por el actor, las áreas de trabajo y si estuvo expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo en diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, y/o a ruido constante y repetitivo por períodos prolongados, la empresa Shougang Hierro Perú SAA, ha remitido el escrito de fecha 4 de febrero de 2021, mediante el cual informa que el actor ha trabajado en la modalidad de centro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2018-PA/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX GARCÍA HERNÁNDEZ

minero metalúrgico a tajo abierto, en el área de mantenimiento eléctrico, beneficio (Centro de Proceso Metalúrgico San Nicolás), desempeñando las siguientes funciones: *oficial, ayudante, electricista b, especialista II, especialista I, maestro especialista, técnico I y supervisor* (resaltado nuestro). Además, respecto a los riesgos en el desempeño de sus labores señala que por la naturaleza de su trabajo, el incremento de la probabilidad estaría directamente influenciada por su propia actividad negligente, y en cuanto a las condiciones y medio ambiente del área de trabajo refiere que son los propios del trabajo que realizaba el actor, dentro de los límites permisibles.

Asimismo, informa que realizaba las siguientes funciones:

- *Como oficial y ayudante:* efectuaba labores desde limpieza general en ambientes de taller hasta apoyo de limpieza en equipos y motores eléctricos.
- *Como electricista b, especialista II, especialista I, maestro especialista:* efectuaba mantenimiento de equipos eléctricos, motores, controles, etc.; reparaba máquinas e instalaciones eléctricas y hacía mantenimiento de equipos en plantas, muelle, transferencia y embarque, etc. En taller, rebobinaba y reparaba máquinas eléctricas.
- *Como técnico I:* efectuaba desmontaje y montaje electromecánico de motores y equipos eléctricos en general (motores, generadores y transformadores, etc.). Realizaba reparaciones y mantenimiento de interruptores, transformadores de potencia y motores, centros de transformación de las Plantas de Beneficio.
- *Como supervisor:* planificaba con sus superiores trabajos del área, coordinaba y distribuía al personal a su cargo para ejecutar trabajos del taller interviniendo en cada labor.

16. De lo descrito en los fundamentos 14 y 15 *supra* se advierte que el actor laboró en la modalidad de centro minero metalúrgico a tajo abierto, en el área de mantenimiento eléctrico, beneficio (Centro de Proceso Metalúrgico San Nicolás), desempeñando las siguientes funciones: *oficial, ayudante, electricista b, especialista II, especialista I, maestro especialista, técnico I y supervisor*, labores que no implican actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) en los términos establecidos en el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, podría concluirse que el actor laboró expuesto a ruido intenso y constante; sin embargo, no puede establecerse con certeza si durante el desempeño de sus labores el recurrente ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2018-PA/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX GARCÍA HERNÁNDEZ

periodos prolongados.

17. Por consiguiente, el demandante no ha logrado acreditar fehacientemente en la vía del amparo el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer y las labores realizadas, ya que al no haber desempeñado actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales); no puede aplicársele la presunción prevista en el precedente recaído en el Expediente 02513-2007-PA/TC, por lo que ha debido demostrar la existencia del nexo causal en cuestión, lo cual no ha ocurrido. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, si bien se acreditaría el nexo causal, en el certificado médico presentado por el actor no se ha precisado el grado de incapacidad que padece por esta enfermedad, por lo que no puede verificarse si cumple con lo establecido en el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA.
18. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los fundamentos de voto emitidos por los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, que se agregan,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2018-PA/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX GARCÍA HERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto para realizar las siguientes precisiones:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, así como el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. El Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3° de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
5. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2018-PA/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX GARCÍA HERNÁNDEZ

acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990”.

6. En el presente caso, consta en el certificado de trabajo de fecha 5 de junio de 2013 (folio 2), expedida por la empresa Shougang Hierro Perú SAA, que el actor ha trabajado en la modalidad de centro minero metalúrgico a tajo abierto, y que a dicha fecha laboraba como supervisor en el área de mantenimiento eléctrico.
7. El recurrente con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece adjunta la copia certificada del certificado médico 423-2015, , de fecha 18 de noviembre de 2015, expedido por la comisión médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza (folio 5), en el que se consigna que padece de neuromoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 66 %.
8. No obstante, resulta pertinente señalar que en los actuados del Expediente 04145-2015-PA/TC, obra que el Director General del Hospital Regional Honorio Delgado de la Gerencia de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio N.º 2830-2017-GRA/GRS/HRHD-DG, de fecha 26 de julio de 2017, le hace llegar a este Tribunal el Proveído N.º 0247-2017-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-SUB DG-DMFR, de fecha 20 de julio de 2017, en el que el Dr. Miguel A. Espinoza Pinto, Presidente de la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado del Ministerio de Salud de Arequipa, manifiesta “ (...) **CABE RESALTAR QUE LA COMISIÓN DE INCAPACIDAD DE ESTA INSTITUCIÓN NO ESTÁ ENMARCADA DENTRO DE LA RESOLUCIÓN N.º 069-2011-MINSA, POR LO TANTO, NO ESTÁ DENTRO LAS FACULTADES DETERMINAR ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDAD PROFESIONAL.** ” (sic).
9. En consecuencia, al advertirse de autos que es necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del actor y su grado de incapacidad, consideramos que la presente causa debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por lo tanto, habiendo aclarado lo referido votamos a favor de la ponencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2018-PA/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX GARCÍA HERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2018-PA/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX GARCÍA HERNÁNDEZ

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

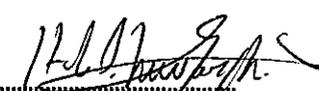
Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL